



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0761/2015-S1
Sucre, 28 de julio de 2015

SALA PRIMERA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
Acción de amparo constitucional

Expediente: 10051-2015-21-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 12 de 27 de enero de 2015, cursante de fs. 213 vta. a 218, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Raquel Molina Justiniano** contra **Plácido Barón Uyuquipa, Margoth Justiniano de Guzmán, Vianca Nancy Paz Peña, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 23 de enero de 2015, cursante de fs. 29 a 31 vta., la accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Plácido Barón Uyuquipa, ex Presidente del Concejo Municipal de Porongo del departamento de Santa Cruz, el 29 de diciembre de 2014, sin ser parte de la directiva del referido ente legislativo, convocó de manera ilegal para sesionar a la ex concejal Margoth Justiniano de Guzmán, cuando ésta había presentado su renuncia el 26 del mismo mes y año, ante el Tribunal Departamental Electoral del departamento señalado; así también, a Vianca Nancy Paz Peña, quinta concejal suplente por encima de la titular; acto irregular en el cual se designó a esta última Alcaldesa, antes que el entonces Alcalde Julio Cesar Carrillo Melgar presentara renuncia al cargo, según consta en la Resolución Municipal 104/2014 de 29 de diciembre, donde igualmente firma como Secretaria a.i.; determinación asumida sin la presencia de los concejales titulares, contraviniendo el art. 10 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM) 482 de 9 de enero de 2014.

Al día siguiente, mediante Resolución Municipal 148/2014 de 30 de diciembre, en sesión "normal" del Concejo Municipal de Porongo, con la participación de José Miguel Rojas Bonilla, Deisy Zurita Céspedes y su persona, como concejales titulares, convocados públicamente y por escrito, fue elegida como Alcaldesa a.i.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante estimó lesionado su derecho a la participación, elegir y ser elegida, citando al efecto el art. 26 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela; y en consecuencia se disponga: **a)** La nulidad de la Resolución Municipal 104/2014 de 29 de diciembre, por la cual se designa Alcaldesa a.i. a la concejala suplente Vianca Nancy Paz Peña y de todos los actos que pudiese haber realizado, en resguardo de los intereses del municipio de Porongo del departamento de Santa Cruz, a fin de evitar cualquier daño económico al Estado; y, **b)** El pago de daños y perjuicios, como la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

I.2. Audiencia del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública de la presente acción de amparo constitucional el 27 de enero de 2015; según consta en acta cursante de fs. 199 a 213 vta., se produjeron los siguientes actuados.

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante a tiempo de ratificar la acción interpuesta, añadió que Plácido Barón Uyuquipa realizó una "supuesta" sesión del Concejo Municipal de Porongo el 29 de diciembre de 2014, siendo éste el último día en el que cualquier autoridad interesada en constituirse en candidata a las elecciones subnacionales tenía para presentar su renuncia al cargo y habilitarse, cometiendo diferentes irregularidades como la ausencia de convocatoria a los concejales titulares José Miguel Rojas Bonilla y Raquel Molina Justiniano; el nombramiento de la suplente Vianca Paz Peña, como Alcaldesa a.i., mediante Resolución Municipal 104/2014, cuando aún no se contaba con la dimisión del en ese entonces alcalde Julio César Carrillo Melgar, quien si bien renunció el referido día, lo hizo recién a horas 17:18, después de la mencionada elección; y, la vulneración del debido proceso, creando inseguridad jurídica, al no respetarse lo establecido en los arts. 8 y 9 del Reglamento General del Concejo Municipal, aprobado por Resolución Municipal 141/2014 de 12 de noviembre, en la convocatoria y elección realizada.

I. 2.2. Informe de las autoridades demandadas

Plácido Barón Uyuquipa, Margoth Justiniano de Guzmán, Vianca Nancy Paz Peña, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, en audiencia a través de su abogado, expresaron: **1)** La competencia o no de Plácido Barón Uyuquipa no

puede ser cuestionada ahora cuando la elección de la directiva se llevó a cabo el 30 de mayo de 2014; **2)** De acuerdo a la Ley de Municipalidades (Ley 2028) y a la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (Ley 482), todas las resoluciones tiene doble instancia, por lo que de conformidad al art. 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo), no se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional, al haberse obviado la interposición del recurso de reconsideración, que es un requisito *sine quanon*, para que el ente emisor revise sus actos; **3)** No es posible atender lo solicitado ante la existencia de un recurso directo de nulidad planteado por el demandado y admitido para resolución por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que pone en duda la competencia y legitimación activa de la ahora accionante; **4)** Si la indicada creía que la Resolución Municipal 104/2014 emitida por los demandados es inconstitucional, debió haber planteado acción de inconstitucionalidad; **5)** No se identificó cómo se vulneró el debido proceso si como derecho, garantía o principio; y, **6)** El petitorio de la demandante de tutela es confuso porque solicita la anulación de la Resolución 104/2014, por vulneración de su derecho a ser elegida, al mismo tiempo reconoce que fue electa Alcaldesa.

En esta audiencia el co demandando Plácido Barón Uyuquipa, tomando la palabra refirió que la convocatoria a la sesión realizada el 29 de diciembre de 2014, fue por escrito y por comunicado de radio Porongo a través de la secretaria, a todos los concejales titulares y suplentes, a pesar de eso, la accionante y otros no participaron como en otras sesiones.

I.2.3. Resolución

La Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 12 de 27 de enero de 2015, cursante de fs. 213 vta. a 218, **concedió** la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución Municipal 104/2014 de 26 de diciembre, y los actos posteriores al 30 del referido mes y año, por haberse vulnerado el procedimiento del Concejo Municipal de Porongo para designar Alcalde, así como el derecho político de la accionante, disponiéndose en consecuencia que en el plazo de veinticuatro horas se convoque a los cinco concejales y se instale sesión, para la elección de alcalde o alcaldesa, con todas la regularidades correspondientes; conforme a los siguientes fundamentos: **i)** La accionante en su calidad de concejala titular del municipio de Porongo tenía el derecho de ser citada con la convocatoria de 26 de diciembre de 2014, para que esta pudiera ser materializada y efectivizada, lo que no ocurrió; **ii)** No es permisible que la concejal suplente se dé por notificada cuando la titular no fue debidamente convocada, más aun cuando la misma no se encontraba suspendida, ni tenía impedimento definitivo; **iii)** Se vulneró el derecho a la publicidad de la actividad procesal en la vía administrativa por parte del Concejo Municipal de Porongo para la designación de nuevo Alcalde; **iv)** Margoth Justiniano Guzmán, presentó su renuncia sólo ante el Tribunal Departamental Electoral y no ante el Concejo Municipal; por lo que, no puede ser considerada, así como tampoco se puede tener por aceptada la renuncia del ex Alcalde de Porongo, al haber sido planteada sólo ante el órgano

deliberante, en el momento de la elección de la nueva autoridad edil; y, **v)** La elección realizada el 30 de diciembre de 2014 denota otro acto irregular.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Por Resolución 01/2014 de 4 de junio, el Concejo Municipal de Porongo, por mayoría absoluta de sus miembros eligió a su nueva directiva para la gestión 2014 a 2015, designando como Presidenta a Cecilia Bonilla Sánchez, Vicepresidenta a Margoth Justiniano de Guzmán y Secretaria a Raquel Molina Justiniano (fs. 7 a 9).
- II.2.** A través de Auto Constitucional 0274/2014-CA de 20 de agosto, la Comisión de admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a tiempo de admitir el recurso directo de nulidad planteado por Plácido Barón Uyuquipa contra Cecilia Bonilla Sánchez, Raquel Molina Justiniano y Juan Coimbra Melgar, por haber emitido la Resolución Municipal 07/2014 de 4 de junio; dispuso la suspensión de la competencia de las autoridades recurridas (fs. 95 a 98).
- II.3.** Plácido Barón Uyuquipa, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Porongo, por nota GMP-CMP-CONV. 140/2014 de 26 de diciembre, emitió convocatoria a sesión extraordinaria para el 29 del mencionado mes y año, dirigida a Margoth Justiniano Guzmán, Raquel Molina Justiniano y José Miguel Rojas Bonilla, aclarando que en caso de inconcurrencia de los concejales titulares se habilitaría a los suplentes; comunicado sobre el cual no existe acuse de recepción alguno (fs. 69).
- II.4.** Según acta 140/2014, el Concejo Municipal de Porongo reunido el 29 de diciembre de 2014 a horas 14:30, en sesión extraordinaria, al estar presentes sólo dos concejales, se instruyó que por secretaría administrativa se informe si algún concejal presentó documentación para habilitarse, comunicándose al efecto que Vianca Nancy Paz Peña entregó acta de posesión y la respectiva credencial, documentos en base a los cuales se permitió su participación en la sesión, producto de la cual se la designó como Alcaldesa a.i., mediante Resolución Municipal 104/2014 de esa fecha (fs. 76 a 80 y 61 a 62).
- II.5.** Por Resolución Municipal 148/2014 de 30 de diciembre, el Concejo Municipal de Porongo, a la cabeza de José Miguel Rojas Bonilla, designó como Alcaldesa a.i. a la ahora accionante (fs. 14).
- II.6.** Mediante certificado TED-SCZ-SC-019/2015 de 15 de enero, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, acredita la renuncia de los Concejales Margoth Justiniano de Guzmán y Plácido Barón Uyuquipa, el 26 y 29 de diciembre de 2014 respectivamente; y, de Julio Cesar Carrillo el 29

del mismo mes y año al cargo de Alcalde, todos del municipio de Porongo (fs. 15).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante denunció que las autoridades demandadas vulneraron su derecho a la participación, elegir y ser elegida; por no haber convocado a la sesión del 29 de diciembre de 2014 a los concejales titulares del municipio de Porongo, habilitando y designando ilegalmente a la suplente Vianca Nancy Paz Peña, como Alcaldesa a.i., mediante Resolución Municipal 104/2014 de 29 de diciembre, cuando aún no se contaba con la renuncia del entonces Alcalde Julio César Carrillo Melgar, contraviniendo el art. 10 de la LGAM y la certidumbre jurídica.

Por lo que, corresponde analizar en revisión si los actos denunciados son evidentes a objeto de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. De la normativa aplicable para la convocatoria a sesiones extraordinarias y designación de autoridades interinas en los Gobiernos Autónomos Municipales

En el marco, la Ley 482, las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias, deben regirse por esta norma para determinar la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria.

En ese sentido la referida ley ha previsto en caso de renuncia o ausencia de la alcaldesa, alcalde o concejales que:

"Artículo 10. (RENUNCIA DE ALCALDESA O ALCALDE, CONCEJALAS O CONCEJALES).

- I. Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral. De no cumplirse ambos requisitos, no se reconocerá como válida la renuncia.
- II. La nota de renuncia presentada por tercera persona, no será considerada por ningún Órgano o Entidad Pública para la prosecución de la renuncia, ni surtirá efecto alguno.
- III. La Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, para desempeñar otras funciones prohibidas en relación a su cargo, deberá presentar su renuncia definitiva e irrevocable al cargo, sin que procedan licencias ni suplencias temporales.

Artículo 11. (AUSENCIA). La ausencia por impedimento temporal de la Alcaldesa o Alcalde, Concejalas o Concejales, surtirá efectos legales cuando emerjan de instancia jurisdiccional o por instancia competente, cuando corresponda, hasta que cesen los efectos de la causa de impedimento”.

“Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

30. Designar por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o al Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento el cargo de Alcaldesa o Alcalde.

La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde; en caso que no hubiese, podrá ser designado cualquiera de las Concejalas o los Concejales.

(...)

Artículo 17. (CONCEJALAS Y CONCEJALES SUPLENTES).

- I. Mientras no ejerzan de forma permanente el cargo de Concejales Titulares, las Concejalas y los Concejales Suplentes podrán desempeñar cargos en la administración pública, con excepción de aquellos cargos en el propio Gobierno Autónomo Municipal de su jurisdicción o cualquiera de sus reparticiones.
- II. Las Concejalas y los Concejales Suplentes asumirán la titularidad cuando las Concejalas o Concejales Titulares dejen sus funciones por ausencia temporal, impedimento, por fallo judicial ejecutoriado, o ante renuncia o impedimento definitivo”.

“Artículo 19. (SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL).

- I. Las Sesiones del Concejo Municipal son públicas, pueden ser ordinarias o extraordinarias, y su convocatoria será pública y por escrito.
- II. Por dos tercios de votos del total de miembros del Concejo, la sesión podrá declararse reservada cuando afecte o perjudique la dignidad personal.

- III. Mediante Reglamento se establecerán las sesiones en plenario y en Comisiones, el quórum mínimo, el número de sesiones ordinarias por semana y las características de las sesiones.
- IV. Los actos del Concejo Municipal, deberán cumplir obligatoriamente con lo previsto en el Reglamento General del Concejo Municipal.

Artículo 20. (SESIONES EXTRAORDINARIAS).

- I. Las sesiones extraordinarias del Concejo Municipal serán convocadas públicamente y por escrito por la Presidenta o el Presidente, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, sujetas a un temario específico y adjuntando antecedentes.
- II. Se podrá prescindir de estos requisitos, en casos de emergencia o desastre que afecte a la población o al territorio del Gobierno Autónomo Municipal”.

III.2. Con relación a la problemática planteada en el expediente 07934-2014-16-RDN

Por memorial presentado el 1 de agosto de 2014, Plácido Barón Uyuquipa, ahora demandado, interpuso recurso directo de nulidad, contra los Concejales Cecilia Bonilla Sánchez, Raquel Molina Justiniano y Juan Coimbra Melgar, al haber conformado el 2 de julio del mismo año, un comité transitorio “ad hoc”, para la elección de la nueva directiva de la gestión 2014-2015, sin permitirle que como presidente del Concejo Municipal de Porongo presida la sesión, sobrepasando toda norma legal emitieron la Resolución Municipal 01/2014 de 4 de junio.

Según AC 0274/2014-CA de 20 de agosto, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el recurso directo de nulidad, disponiendo la citación de las autoridades recurridas, debiendo remitir los antecedentes del recurso y suspendiendo su competencia en relación al caso concreto.

Por SCP 0006/2015 de 6 de febrero, este Tribunal Constitucional Plurinacional, determinó declarar improcedente el recurso directo de nulidad planteado por Plácido Barón Uyuquipa; dejando en consecuencia sin efecto la suspensión de la competencia de las autoridades demandadas, dispuesta por el AC 0274/2014-CA de 20 de agosto.

III.3. Análisis del caso concreto

La accionante denunció que las autoridades demandadas vulneraron su derecho a la participación, elegir y ser elegida; al haberse omitido su convocatoria y la de otros Concejales titulares del municipio de Porongo a

la sesión del 29 de diciembre de 2014, habilitando y designando ilegalmente a la suplente Vianca Nancy Paz Peña, como Alcaldesa a.i., mediante Resolución Municipal 104/2014 de 29 de diciembre, cuando aún no se contaba con la renuncia del entonces Alcalde Julio César Carrillo Melgar, contraviniendo el art. 10 de la LGAM y la certidumbre jurídica.

Conforme a autos, con relación a la competencia del demandado Plácido Barón Uyuquipa como Presidente del Concejo Municipal de Porongo, se evidencia que el mismo ejerció dicho cargo de la gestión 2013-2014, hasta que el 4 de junio de 2014, Cecilia Bonilla Sánchez, Raquel Molina Justiniano y Juan Coimbra Melgar, conformaran un comité "ad hoc" que emitió la Resolución Municipal 01/2014 de 4 de junio, mediante la cual se eligió la nueva directiva del referido Concejo Municipal para la gestión 2014-2015, determinación sobre la cual el mencionado planteó recurso directo de nulidad, admitido por Auto Constitucional 274/2014-CA de 20 de agosto, disponiéndose la suspensión de la competencia de las autoridades recurridas, esta decisión fue dejada sin efecto mediante la SCP 0006/2015 de 6 de febrero, que declaró la improcedencia del recurso planteado; en virtud a lo cual, no corresponde considerar la competencia del citado durante dicho período.

Por su parte, en lo que respecta a la ausencia de convocatoria de la accionante y de otros concejales titulares a la sesión del 29 de diciembre de 2014, en la cual se emitió la Resolución Municipal 104/2014, por la cual se habilitó y eligió a la concejal suplente Vianca Nancy Paz Peña como Alcaldesa a.i.; se evidencia que, si bien el codemandado Plácido Barón Uyuquipa, el 26 del mencionado mes y año, emitió convocatoria a sesión extraordinaria para el 29 de ese mes, sobre dicha instrucción no cursa notificación alguna que acredite su legal recepción, en contraposición a lo establecido en los arts. 19.I y 20.I de la LGAM, al no haberse garantizado una convocatoria pública y por escrito con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, que permita a los destinatarios su participación; irregularidades además de las cuales según consta en el acta 140/2014, se llevó a cabo la sesión programada habilitándose a la concejal suplente Vianca Nancy Paz Peña, por encima de la titular, obviando lo determinado en el art. 10.I de norma precedentemente citada; ante la inexistencia de acreditación que pueda evidenciar la ausencia temporal, impedimento definitivo o temporal, o renuncia de la misma.

En ese mismo sentido, en caso de renuncia de Alcaldesa o Alcalde, si bien la Ley 482 prevé, que el Concejo Municipal pueda realizar la designación de la o el concejal que ejerza la suplencia temporal de la autoridad edil; es necesario al igual que en el caso de concejales y concejalas, la acreditación de la formalización de la misma tanto en el Concejo Municipal como en Órgano Electoral; presupuesto que en el presente caso, al no haberse cumplido conforme lo determina la norma, no puede ser considerado como efectivo para la elección de un nuevo alcalde, en vista

que, la dejación de cargo fue sólo comunicada al Tribunal Departamental Electoral de Santa Cruz el 29 de diciembre de 2014, pero recién a horas 18:00, después de efectuada la sesión de la misma fecha.

Aspectos por los cuales es claro que Plácido Barón Uyuquipa, al no haber garantizado una efectiva convocatoria de los concejales titulares del municipio de Porongo, y haber permitido irregularmente la habilitación y elección de la concejal suplente Vianca Nancy Paz Peña, como alcaldesa a.i., junto con los otros codemandados, vulneraron los derechos de la accionante a la participación, elegir y ser elegida. Sin embargo, dado el transcurso del tiempo desde las vulneraciones alegadas hasta el presente análisis, no corresponde disposición alguna respecto a la tutela constitucional, por la coyuntura electoral, al haberse efectuado el 29 de marzo de 2015 "Elecciones Subnacionales", producto de las cuales se han constituido nuevas autoridades en los Gobiernos Autónomos Municipales; dado que, actualmente cualquier determinación respecto a su organización y elección podría afectar la autonomía municipal, misma que debe encontrarse regida bajo los fundamentos desarrollados en el presente fallo constitucional.

En consecuencia el Tribunal de garantías al haber **concedido** la tutela solicitada, efectuó una adecuada compulsa de los antecedentes procesales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 12 de 27 de enero de 2015, cursante de fs. 213 vta. a 218, pronunciada por la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, sin realizar disposición alguna por el transcurso del tiempo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez
MAGISTRADO

Fdo. Tata Efren Choque Capuma
MAGISTRADO